

Oaxaca.....	Salina Cruz.....	Sr. Manuel Larrañaga.
"	Puerto Ángel...	
Tabasco.....	S. Juan Bautista.	Sres. M. Berreteaga & C ^a .
"	Frontera.....	Sres. M. Berreteaga & C ^a .
Chiapas.....	San Cristóbal....	Sr. W. Paniagua.
"	Tonalá.....	Sres. L. Gorit & C ^a .
"	Tapachula.....	Sres. Roberto Haack & C ^a .
Campeche.....	Campeche.....	Sr. Fernando J. Cano Diego.
"	Lag ^a de Términos	Sr. Joaquín Quintana.
Yucatán.....	Mérida.....	Sucursal del Banco.
"	Progreso.....	Sucursal del Banco.

DOCUMENTO NUM. 15.

Circular sobre reacuañación de moneda.

Tesorería general de la Federación.—Sección 1^a—Mesa 1^a—Circular núm. 1,205.—Como consecuencia de un contrato celebrado el 15 de Junio próximo pasado, entre el Gobierno federal y el Banco Nacional de México, que se publicó en el *Diario Oficial* del día 23 de dicho mes, el Banco, por sí y por medio de sus agentes y sucursales, se obliga en los términos del referido contrato á recibir y cambiar por su valor representativo á la par, en todas las capitales de los Estados y Territorios de la República, así como en esta Capital, la moneda menuda de los tipos siguientes:

I. Medios reales.

II. Reales.

III. Pesetas y tostones lisos y monedas de todas clases llamadas *provisionales*, siempre que éstas conserven señales de cuño.

IV. Octavos de real llamados *tlacos* y *cuartillas*.

El cambio de moneda á que dicho contrato se refiere, se hará precisamente dentro del término que marca la ley de 4 de Junio del corriente año, por medio de las sucursales ó agentes del Banco, cuya lista va adjunta, y la moneda de plata de las clases referidas que el Banco cambie, será introducida por el establecimiento, ó por sus agentes ó sucursales, para su reacuañación, á las casas de moneda de esta Capital ó de los Estados, donde las hubiere, las cuales procederán á la reacuañación dentro de las bases que menciona el contrato.

Todas las introducciones que se hagan á las casas de moneda por el Banco, sus sucursales ó agentes, tendrán lugar por conducto de los interventores del Gobierno en dichas casas, y estos funcionarios certificarán, por medio de las carta-cuentas correspondientes, las diferencias ó pérdidas que resulten de la reacuañación, haciendo constar en dichos documentos, de una manera especificada, los datos siguientes: valor nominal de la moneda entregada para su reacuañación, producto de ésta devuelta al Banco, sus sucursales ó agencias, importe del medio por ciento de timbres de la renta interior que cause la introducción, y los impuestos de acuñación, fundición y ensaye.

Lo que digo á vd. para sus efectos en la parte que le corresponde, recomendándole

que me remita un duplicado de cada carta-cuenta, en la cual se hará constar también la fecha en que se entregue el producto neto de la introducción.

Libertad en la Constitución. México, Julio 25 de 1888.—*Francisco Espinosa*.—
Al interventor de la casa de moneda de.....

*Lista de las sucursales y agencias del Banco Nacional de México,
para el cambio de la moneda menuda.*

Baja California...	La Paz.....	Sres. Cota y Pelaez.
Sonora.....	Guaymas.....	Sres. F. A. Aguilar sucesores.
Sinaloa.....	Mazatlán.....	Sres. Francisco Echeguren, hermana y sobrinos.
Chihuahua.....	Chihuahua.....	Sucursal del Banco.
Coahuila.....	Saltillo.....	Sr. Bernardo Sota.
Nuevo León....	Monterrey.....	Sr. Valentín Rivero.
Tamaulipas....	Ciudad Victoria.	Sr. Pablo Lavín.
Durango.....	Durango.....	Sres. Julio Hildebrand sucesores.
Zacatecas.....	Zacatecas.....	Sr. Ramón C. Ortiz.
San Luís Potosí..	San Luís Potosí..	Sucursal del Banco.
Aguascalientes..	Aguascalientes..	Sres. Aguilar, hermanos.
Jalisco.....	Guadalajara....	Sucursal del Banco.
Tepic.....	Tepic.....	Sres. J. A. de Aguirre & C ^a .
Colima.....	Colima.....	Sres. Van der Linden Vogel & C ^a .
Guanajuato.....	Guanajuato.....	Sucursal del Banco.
Querétaro.....	Querétaro.....	Sr. Ignacio G. Rebollo.
Michoacán.....	Morelia.....	Sres. J. Basagoiti & C ^a .
México.....	Toluca.....	Sres. Joaquín Cortina, hermanos.
Hidalgo.....	Pachuca.....	Sr. Jaime Bennetts.
Morelos.....	Cuernavaca....	Sr. Ramón Portillo y Gómez.
Guerrero.....	Bravos.....	Sr. Gabriel F. de Celis.
Tlaxcala.....	Tlaxcala.....	
Puebla.....	Puebla.....	Sucursal del Banco.
Veraacruz.....	Veraacruz.....	Sucursal del Banco.
Oaxaca.....	Oaxaca.....	Sucursal del Banco.
Tabasco.....	S. Juan Bautista.	Sres. Berreteaga & C ^a .
Chiapas.....	San Cristóbal....	Sr. W. Paniagua.
Campeche.....	Campeche.....	Sr. Fernando J. Cano Diego.
Yucatán.....	Mérida.....	Sucursal del Banco.

DOCUMENTO NUM. 16.

Orden para que no se exija á los militares fianza por pagas de marcha.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3^a—Mesa 1^a—Circular núm. 1,206.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 1,817, fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

“Por acuerdo del Presidente de la República queda modificada la resolución que se comunicó á esa Tesorería en 29 de Junio último, bajo el núm. 18,683, relativa á exi-

gir fianza á los empleados y funcionarios públicos á quienes se les manda hacer anticipo de haberes por cualquier motivo, en el sentido de que á los militares á quienes se les manda ministrar pagas de marcha, no se les exija, á no ser que en la orden que prescribe la ministración se ordene expresamente exigirla."

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento, quedando en consecuencia modificada la suprema orden circulada bajo el núm. 1,189, de 30 de Junio último, en los términos de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1888.—*Francisco Espinosa.*—
Al.

DOCUMENTO NUM. 17.

Circular mandando que las aduanas remitan los datos necesarios para la formación de la estadística.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—El Secretario de Fomento me dice en oficio de 20 del actual lo que sigue:

"No habiéndose podido formar hasta hoy la estadística del comercio exterior, que es la de mayor importancia, tanto para la Nación como para el extranjero, por la falta de datos de varias de las aduanas marítimas y fronterizas, y la irregularidad con que otras los remiten, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se forme la referida estadística desde el año fiscal próximo pasado, ya que no ha podido verificarse por los años anteriores, y que al efecto libre vd. sus órdenes, para que sin excusa de ningún género remitan con toda regularidad á la Dirección general de Estadística, los datos que repetidas veces se tienen pedidos sobre importación y exportación, las aduanas de Todos Santos, Veracruz, Guerrero y Palominas; de importación, San Blas, Tuxpam, Paso del Norte y Piedras Negras, suspendiendo la remisión que algunas de estas aduanas están haciendo por años anteriores; y que las de Progreso, Soconusco, Tonalá, Mier, Nogales, Puerto Ángel, Acapulco, Matamoros, Mazatlán, Tampico y Laredo, remitan los repetidos datos de importación y exportación con regularidad."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos en la parte que le corresponde.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1888.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador de la aduana.

DOCUMENTO NUM. 18.

Orden para que el Banco suspenda el cambio de moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6.^a—Circular núm. 21.—Hoy digo al Banco Nacional lo que sigue:

"Habiéndose notado que al ejecutarse el contrato celebrado con ese Banco Nacio-

nal de México en 15 del presente, aparece que en los Estados circulan monedas de cobre de diferentes tipos y metales, que no están comprendidas en la ley de 4 de Junio del corriente año, que ha tratado el Gobierno de poner en ejecución, y teniéndose además presente que la acuñación y circulación de esa moneda, en parte ha sido autorizada por el Gobierno general y en parte por el de los Estados, el Presidente de la República se ha servido disponer que ese establecimiento suspenda, hasta nueva orden, el cambio de la moneda de cobre á que se refiere el contrato mencionado de 4 de Junio, mientras se estudia detenidamente el asunto, cuyo resultado comunicaré á vdes. en su oportunidad.—Protesto á vdes. mi atenta consideración."

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1888.—*Dublán.*

DOCUMENTO NUM. 19.

Circular para que no se cambie moneda cuya falta de peso no proceda del uso, sino de que haya sido cercenada alguna parte del metal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6.^a—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse á la resolución de este Ministerio, relativa al cambio de moneda de plata agujereada, el Presidente de la República se ha servido acordar que solamente debe cambiarse por el Banco Nacional, sus sucursales y agentes, la moneda que tenga su peso legal, pudiendo admitir, como excepción, la moneda que aun cuando no tenga estrictamente todo su peso, la disminución proceda del uso natural y no de que se le haya cercenado alguna parte notable del metal por taladro, sacabocado ó cualquiera otro procedimiento.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 31 de 1888.—*Dublán.*

DOCUMENTO NUM. 20.

Circular para que se remita á la Secretaría de Hacienda una noticia de los bienes de propiedad federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6.^a—Circular núm. 23.—Á fin de formar en el presente año con toda exactitud y precisión el inventario del Tesoro federal, y para poderse saber, aunque sea de una manera aproximada, el monto total de los bienes de la Federación, dispone el Presidente de

la República que forme vd. y envíe á esta Secretaría una noticia pormenorizada y comprensiva hasta el mes de Junio próximo pasado, conforme á los modelos que se remitieron á esa oficina en 17 de Julio de 1873, y de acuerdo con la circular de 31 de igual mes de 1876. Esa noticia deberá recibirse aquí á la mayor brevedad posible, y por lo mismo recomiendo á vd. que proceda desde luego á su formación, para que por ningún motivo, y bajo ningún pretexto, deje de ser cumplimentada esta disposición, de la que espero me acuse el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. México, Julio 31 de 1888.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de

DOCUMENTO NUM. 21.

Orden á las aduanas para que remitan las balanzas de comercio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Circular núm. 1.—El Presidente de la República dispone que de preferencia, y con la oportunidad que se ha prevenido ya, forme esa aduana y remita á esta Secretaría las balanzas de comercio correspondientes al presente año fiscal, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 2, é instrucciones relativas, fecha 4 de Abril de 1885; y que para obtener la uniformidad necesaria en los datos referentes á importaciones, se sujete esa aduana al modelo núm. 12, que acompaña á las instrucciones y circular citadas, haciendo que los pesos y medidas de las mercancías se expresen conforme al sistema métrico decimal, y sus valores en monedas del país; procurando también, que el *valor de plaza* sea el de por mayor en ese lugar, ó estimándolo prudencialmente cuando no pueda obtenerse de otra manera, y siempre comprendiendo en él el importe de los derechos correspondientes, fijando el monto de éstos según el cálculo que convenga á la cantidad de efectos importados, aun cuando el resultado difiera del cobro realmente hecho, puesto que forzosamente no se estiman las fracciones muy pequeñas en las numerosas liquidaciones que tienen que hacerse; especificando con la debida separación, y nunca reunidas, las cantidades de mercancías de diversas procedencias; y haciendo, por último, todo lo posible á fin de remitir á esta Secretaría cada mes, según está dispuesto, la balanza correspondiente al mes anterior.

Lo comunico á vd. para su exacto y puntual cumplimiento, previniéndole, además, que á la mayor posible brevedad me remita las balanzas que ha dejado de remitir correspondientes á los años fiscales de 1886 á 1887 y 1887 á 1888, á fin de no entorpecer por más tiempo los trabajos estadísticos de esta Secretaría.

Libertad en la Constitución. México, 6 de Agosto de 1888.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la aduana.

DOCUMENTO NUM. 22.

Orden sobre aplicación de derechos de importación á bultos de mercancías que se reciban por el correo.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 8.—Los derechos de importación que se cobren á pequeños bultos de mercancías que de los Estados Unidos se reciban con la correspondencia, deben acreditarlos las subalternas á su principal, y ésta á la general, para que se apliquen debidamente.

Libertad en la Constitución. México, 11 de Agosto de 1888.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al.

DOCUMENTO NUM. 23.

Decreto trasladando á Palizada la Sección aduanal de Jicalango.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para el día 1º de Octubre próximo venidero, quedará trasladada á la Villa de Palizada la sección aduanal de Jicalango, dependiente de la aduana marítima de Isla del Carmen.

“Art. 2º El personal y sueldos de la nueva Sección serán los mismos que el presupuesto vigente señala á la extinguida de Jicalango.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 11 de 1888.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 24.

Orden para abono de haberes á desertores.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,208.—Con fecha 8 del actual, y bajo el núm. 2,678, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“En oficio de 1º del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que desde el 1º de Julio próximo pasado, y en el ejercicio del presente año fiscal, las Jefaturas de Hacienda de los Estados ministren haberes á los desertores aprehendidos y reemplazos que les sean presentados para su justificación por los jefes de los mismos, haciéndose el cargo á la partida 11,690 del presupuesto vigente.—Lo que me honro en comunicar á vd. para su inteligencia y demás fines.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento, advirtiéndole que á fin de observar la debida regularidad en la cuenta general del Erario, es indispensable que los desertores y reemplazos á que se refiere la preinserta disposición, pasen revista mensualmente en lista nominal donde conste la alta y baja ocurrida, comprobando ésta con arreglo á lo que para el caso previene el Reglamento de pagadores vigente en su art. 56, y remitiendo por duplicado á esta Tesorería los expedientes de ajuste, como se practica en los cuerpos del Ejército.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 14 de 1888.—*Francisco Espinosa.*—
Al.

DOCUMENTO NUM. 25.

Orden sobre concentración de fondos.

Tesorería general de la Federación.—Sección 2ª.—Mesa 5ª.—Circular núm. 1,209.—En orden núm. 422, de 9 del actual, me dice el Secretario de Hacienda lo que sigue:

“Impuesto del oficio de vd., núm. 116, de 3 del actual, en que inserta el telegrama que recibió el Jefe de Hacienda en el Estado de Tamaulipas residente en Matamoros, consultando si remite por vapor de guerra (\$235) doscientos treinta y cinco pesos en reales y medios que tiene en depósito, se ha servido acordar el Presidente de la República, que en los lugares en que no haya sucursales ó agentes del Banco para cambiar la moneda, se haga la reconcentración en la Tesorería general de la Federación, haciendo los gastos que origine esta remisión con cargo á la partida núm. 10,240 del presupuesto vigente.”

Lo que inserto á vd. para sus efectos, y á fin de que llegado el caso de que esa oficina tenga que remitir á esta Tesorería general la moneda del antiguo sistema que exista en su poder, conforme á lo resuelto en la inserta orden, especifique en sus oficios de envió el monto de la suma que remite y lo que importe el gasto de flete y situación.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 14 de 1888.—*Francisco Espinosa.*—
Al.

DOCUMENTO NUM. 26.

Reglas para recaudación de contribución federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular núm. 16.—El Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes, con el objeto de facilitar la recaudación de la contribución federal:

1ª Los recaudadores de impuestos en localidades donde no haya oficina del Timbre, quedan autorizados para recibir en numerario el importe de la contribución federal; pero están obligados, conforme al art. 32 de la ley de 31 de Marzo de 1887, á entregarlo inmediatamente en la respectiva administración ó agencia del Timbre, remitiendo como justificante el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración general de la renta.

2ª El veinticinco por ciento federal correspondiente á enteros por rezagos de impuestos, se recibirá igualmente en numerario, sujetándose los exactores al procedimiento que establece la regla anterior.

3ª Cuando por cualquier circunstancia no quepan en un documento las estampillas de contribución federal que deba contener, se adherirán ó cancelarán en hoja separada, que se agregará al documento, autorizándola con el sello de la oficina, de manera que abrace éste la hoja adicional y el recibo.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1888.—*Dublán.*

DOCUMENTO NUM. 27.

Circular fijando la inteligencia del art. 51 de la ley del Timbre.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 11.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del que cursa, dijo á esta administración general lo que sigue:

“Consecuente con la opinión de esa oficina, se resuelve la consulta que hace el juzgado 2º de primera instancia de Lagos, acerca de la interpretación que deba darse á lo prevenido en el art. 51 de la ley del Timbre, en los siguientes términos:—Supuesto que el citado artículo, al tratar del impuesto, expresa de una manera terminante que para ello no debe tenerse en cuenta la fecha de la muerte del testador, debe comprenderse que esto se refiere á los juicios que, suspensos por cualquier motivo, vienen á resolverse en tiempo en que rige la referida ley del Timbre, que es cuando tienen verificativo las demás condiciones á que se contrae el mismo artículo.—Lo que digo á vd. en respuesta á su comunicación núm. 493, de 13 del actual.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1888.—El Administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al Administrador principal del Timbre en.